



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL DE FELIPE ALVEAR PÉREZ CONTRA ECOPETROL. RADICADO No. 23-001-31-05-005 -2012 - 00137.

SECRETARÍA. Montería, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Señor juez informo a usted que la parte demandante pide aclaración y del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo anota la secretaria de este despacho, antecede memorial mediante el cual la parte demandante pide se aclare y adicione el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido que se establezca en la parte resolutive el pago total de la condena.

Ahora bien, se tiene que las partes pueden solicitar la aclaración de las providencias en virtud de lo contenido en el artículo 285 del C.G.P, aplicable al proceso ordinario laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T, que preceptúa *“ La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

En este asunto se pide se aclare auto mediante el cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante que su entrega se tuvo como pago del saldo insoluto de condena por mesadas pensional, indemnización por despido injusto y perjuicios morales; así como el pago de las costas del proceso ordinario.



Es de recordar que se trataba de resolver sobre la petición d entrega de los títulos judiciales consignados por Ecopetrol como pago de la obligación que aquí se ejecuta, lo que en efecto se dedujo y se dejó dicho en el auto cuestionado, estableciendo ene su parte resolutive que

- La entrega del titulo judicial No. 4270300000734779 constituido en el valor deciento sesenta y seis millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$166.604.488) se tuvo como pago de la obligación correspondiente al saldo insoluto por mesadas pensionales, indemnización por despido injusto e indemnización por perjuicios morales por la suma de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$158.604.488) sumada a la retención en la fuente realizada por Ecopetrol S.A y como pago parcial de la condena en costas del proceso ordinario pro la suma de ocho millones de pesos(\$8.000.000).
- Y la entrega del titulo judicial No. 4270300000784830 constituido en el valor de treinta y siete millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$37.284.423) como pago total de la obligación correspondiente a costas del proceso ordinario.

Es claro que se determinó en este asunto el pago del saldo insoluto de la obligación referente a la condena de por mesadas pensionales, indemnización por despido injusto e indemnización por perjuicios morales, y el pago de las costas del proceso ordinario entendiéndose sin más su pago efectivo por estos conceptos, por lo que no hay lugar a la aclaración solicitada.

En cuanto a la adición del auto para que se pronuncie el despacho acerca de la configuración del pago total, se tiene que con anterioridad a dicha providencia, que valga anotar se trata de aquella que reemplaza la que revoca el tribunal superior de Montería de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la parte demandada no ha solicitado se defina si existe pago total de la obligación por lo que este despacho mal podría entrar a definir esta situación, máxime, cuando en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente la liquidación y aprobación de condena en costas ordenadas en auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), causadas en el proceso ejecutivo.

Es de recordar que, en materia procesal, la adición de una providencia entraña un pronunciamiento del juzgador sobre lo que no fue resuelto al momento de emitirse la providencia debiendo hacerlo en dicha oportunidad legal, tal como lo establece el artículo



287¹ del C.G.P aplicable en materia laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T.

Por lo que, no existiendo causa legal para que este despacho en esta oportunidad procesal defina si se configura el pago tal de la obligación que aquí se ejecuta, no dará lugar a la adición de la providencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Negar la aclaración y adición del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) solicitada por la parte demandada Ecopetrol S.A en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ.

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ceb8c0ed23844353e099adbe898482322f7fbda69c9b3f3e45cfb63f8aad9c4

Documento generado en 05/11/2021 11:33:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>